



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1145/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1145/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber quien sana más que la Jefa de Gobierno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sueldo, Jefa de Gobierno, Cargo, Salario Bruto, Salario Neto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1145/2025****SUJETO OBLIGADO:**Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad
de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1145/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165825000172**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno. Nombre, cargo salario bruto y neto.
[Sic.]**Medio para recibir notificaciones:**

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDHCM/UT/PNT/172/2025**, de veinticinco de marzo, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 0901658250000172, donde solicita:

"En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno. Nombre, cargo salario bruto y neto."
(sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 71, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214, 219² y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a continuación se da respuesta a su solicitud de información de la manera en que la misma se detenta en los archivos de este Organismo:

Respuesta: De su requerimiento se advierte que no se cuenta con la información de la forma en que la requiere, no obstante, si es posible entregarla de la forma en que se detenta en este Organismo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia vigente, para atender las solicitudes de los ciudadanos, no es necesario procesar la misma o realizar un informe *ad hoc* para entregarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que a continuación se proporciona la información de la forma en que se tiene, es decir, la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de las personas servidoras públicas de este Organismo, pueden consultarse en la siguiente dirección:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2024/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Varias cosas

1 la respuesta es incompleta, y tardía, violan el principio de celeridad, incluso con plazos más haya de la nomra. por favor den vista a contraloría de dicha situacion. pregunte quien ganaba más que la jefa de Gobierno, al día de hoy, y se me refiere, despues de mas de 10 días la página de internet. es evidente que la titular de la UT oculta informacion, la informacion la requiero actualizada, no al 31 de diciembre de 2024. de nada sirve que me canalicen a la página de transparencia, cuando no se tiene la información actualizada.

Titula de la UT, deje de ser opaca, deje de ocultar información. quien hoy gana más que la jefa de gobierno en su institución.

no es un documento que requiero a doc, es simplemente conocer quien gana mas que la jefa de gobierno, ya se van y siguen ocultando. en fin.
[...][Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1145/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del

plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/356/2025**, de diez de abril, firmado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Lic. Pamela Nizaguie Lemus Polo, en mi carácter de Subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 93, 195, 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49, fracción II y III y 50, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las cuentas de correo electrónico institucionales transparencia@cdhcm.org.mx y pamela.lemus@cdhcm.org.mx, autorizando para los mismos efectos, así como, para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la sustanciación del presente recurso a los **CC. José Francisco Santiago y Candy Itzel Cruz Tenorio**, ambas personas adscritas a la Dirección General Jurídica de este Organismo.

Ante usted, respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión promovido por el solicitante, al cual se le asignó el número **INFOCMX/RR.IP. 1145/2025** y conforme a lo dispuesto en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el punto décimo séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vengo a manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2025, la Unidad de Transparencia de esta Comisión, recibió la **solicitud de acceso a la información pública** del hoy persona recurrente, la cual fue registrada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), correspondiéndole el número de folio **090165825000172**.

2. En dicha petición, la persona solicitante requirió a esta Comisión lo siguiente:

"En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno.
Nombre, cargo salario bruto y neto." (sic)

3. El día 25 de marzo de 2025, esto es, dentro de los 9 días a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la respuesta a su **solicitud de acceso a información pública** mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/267/2025**, misma que se emitió en la parte conducente como se transcribe a continuación:

"[...] Respuesta: De su requerimiento se advierte que no se cuenta con la información de la forma en que la requiere, no obstante, si es posible entregarla de la forma en que se detenta en este Organismo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia vigente, para atender las solicitudes de los ciudadanos, no es necesario procesar la misma o realizar un informe ad hoc para entregarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que a continuación se proporciona la información de la forma en que se tiene, es decir, la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de las personas servidoras públicas de este Organismo, pueden consultarse en la siguiente dirección:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2024/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

4. El día 01 de abril de 2025, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que la persona solicitante, promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

En el agravio hecho valer por la hoy persona recurrente, manifiesta lo siguiente:

"...la respuesta es incompleta, y tardía, violan el principio de celeridad, incluso con plazos más haya de la nomra. por favor den vista a contraloría de dicha situación, pregunte quien ganaba más que la jefa de Gobierno, al día de hoy, y se me refiere, después de más de 10 días la página de internet.

es evidente que la titular de la UT oculta información, la información la requiero actualizada, no al 31 de diciembre de 2024. de nada sirve que me canalicen a la página de transparencia, cuando no se tiene la información actualizada.

Titula de la UT, deje de ser opaca, deje de ocultar información. quien hoy gana más que la jefa de gobierno en su institución. no es un documento que requiero a doc, es simplemente conocer quién gana más que la jefa de gobierno, ya se van y siguen ocultando. en fin." (sic)

Como se observa, la persona recurrente afirma que esta Unidad de Transparencia oculta información, por lo que, para atender el primer agravio, se demostrará la legalidad de la respuesta al haberse entregado la información como se dispone en los archivos de la Comisión con base en una interpretación amplia de lo requerido, posteriormente en un segundo agravio estudiaremos lo referente a que la respuesta es incompleta y no esta actualizada; asimismo plantearemos que la respuesta generada se notificó de manera oportuna en términos de lo que señala la normatividad de la materia.

Es importante precisar que la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos a la solicitud de información de referencia y materia de la presente impugnación fue emitida atendiendo a las obligaciones que se establecen en la normatividad, como se podrá advertir de las siguientes consideraciones:

AGRAVIO PRIMERO. Para atender la respuesta impugnada se proporcionó la información relativa a las remuneraciones de las personas servidoras públicas de esta Comisión, inconforme, la persona recurrente afirma que se le ocultó la información.

Al efecto, resulta pertinente formular algunas consideraciones preliminares, sobre lo que la Ley de Transparencia¹ establece respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para solicitar a las instituciones información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar.
- La información pública, puede estar integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas o cualquier otro registro donde se documente el ejercicio de sus funciones.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública procede, cuando una persona solicite información que sea generada en ejercicio de las facultades, obligaciones y

atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos, a los cuales se deberá otorgar el acceso con las excepciones previstas en la propia ley.

- De lo anterior se colige, que **el procedimiento de acceso a la información es documental y por lo tanto no constituye un medio de consulta que implique formular pronunciamientos para generar respuesta a las consultas planteadas por las personas, ello, en todo caso, derivaría en pronunciamientos subjetivos.**
- Reforzando lo anterior, los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, establecen que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante. **De ello, se afirma que los Sujetos Obligados no debemos resumir la información, efectuar cálculos o practicar investigaciones para atender las solicitudes que así lo soliciten.**
- Con base en las consideraciones previas, el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, además, tiene sustento en el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.²⁹

- En efecto, en estricto sentido, no hay obligación normativa para atender consultas tramitadas mediante una solicitud de información. No obstante, a partir de un ejercicio de interpretación amplia e integral que se realice, siempre y cuando ello sea posible en atención a la naturaleza

de la información requerida, las instituciones públicas podemos brindar el acceso a determinada expresión documental que sea acorde a la interpretación realizada.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 28/10 del INAI, que a continuación se transcribe:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”³

De igual forma se sustenta en el Criterio 16/17 del INAI, mismo que se transcribe:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

[Las negritas y subrayado son propias]

Establecido lo previo, se desprende que el derecho de acceso a la información puede ser ejercido y efectivamente atendido, siempre que se trate de información generada por los Sujetos Obligados en cualquier registro donde se documente el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en la solicitud de información que generó la respuesta de esta Comisión, la persona solicitante no formuló una petición, sino que **realizó una consulta encaminada a obtener un pronunciamiento, sobre quien en este Organismo gana más que la Jefa de Gobierno**, lo cual implicaría efectuar cálculos y realizar comparaciones sobre las remuneraciones de las personas servidoras públicos de la Comisión

De lo anterior, es posible afirmar que, si bien, la información aún no se encontraba actualizada como bien lo señala la persona recurrente, ello, no se debe a una omisión por parte de este Organismo, sino que atiende a la temporalidad a la cual se encuentra sujeta la información materia del presente recurso, misma que, de acuerdo a los plazos y términos que contemplan los lineamientos referidos, debe actualizarse y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes al periodo de actualización. **De lo cual se colige que este Organismo se encuentra todavía dentro del plazo para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia, en cuanto a las obligaciones de oficio, por lo que, incluso, ya fue ingresada al portal de transparencia de esta Comisión con la debida oportunidad.**

En tales circunstancias, no es posible establecer que, dolosamente se generó un agravio a la persona recurrente, en razón de que la información que se genera, se encuentra sujeta a dichas disposiciones, sin que sea atribuible a este Organismo una situación de ocultamiento.

No obstante, bajo el principio de buena fe, hacemos del conocimiento de esa H. Ponencia que, al día de la fecha del presente escrito la información ya se encuentra actualizada, reiteramos que aún nos encontramos dentro de los plazos para ello. Por lo anterior, emitimos una **RESPUESTA COMPLEMENTARIA, haciéndole llegar a la hoy persona recurrente la información actualizada al primer trimestre de 2025.** Con lo anterior se pretende disipar, el agravio formulado por ella.

Aunado a ello, la persona recurrente afirma dolosamente que la respuesta fue referida "*después de más de 10 días*", pero ello es incorrecto, la respuesta se notificó dentro del plazo de 9 días que, al efecto, establece la Ley de transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Es importante reiterar que, de acuerdo a la naturaleza de la información requerida, la misma se encuentra sujeta a los plazos y términos establecidos en los Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información citados, en ese sentido, **la respuesta a la solicitud primigenia fue entregada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 de marzo**

del presente año, es decir, dentro de los 9 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud y no así después de más de 10 días como incorrectamente afirma la persona recurrente para hacer caer en el error a ese H. Órgano garante.

Cabe señalar que el cómputo de los plazos, incluso, se encuentra desglosado en el acuse que generó la Plataforma Nacional de Transparencia a su solicitud, por lo que, para mayor referencia se adjunta la imagen:

TRANSPARENCIA

11/03/2025 12:09:57 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090165825000172
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	11/03/2025 12:00:57 PM
Fecha de recepción	11/03/2025
Detalle de la solicitud	En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno.
Información complementaria	Nombre, cargo salario bruto y neto.
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	
Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles 25/03/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles 14/03/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles 03/04/2025
Datos Estadísticos	
Ámbito Académico	
Ámbito Empresarial	
Ámbito Gubernamental	

Así también, el dato de la fecha de entrega, obra en el acuse de entrega de la Información que se encuentra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se invoca desde ahora como prueba para mejor proveer en el presente medio de impugnación, con lo cual queda demostrado que la respuesta fue notificada dentro de los 9 días y no así después de 10 días.

Por lo anterior, el agravio de la persona recurrente resulta inoperante para demostrar que esta Unidad de Transparencia transgredió su derecho de acceso a la información. **Máxime cuando, de buena fe, esta Comisión, emitió una RESPUESTA COMPLEMENTARIA, con la que se pretende disipar cualquier agravio que se haya generado con motivo de la sujeción a los plazos y términos dispuestos para la actualización de la información relativa a las remuneraciones brutas y netas de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en esta Comisión para ser publicadas en el portal de transparencia de este Organismo.**

Cabe precisar que la Respuesta Complementaria, fue notificada al recurrente el día 10 de abril de 2025, fecha en la que la información ya se encuentra actualizada al 1er trimestre del presente ejercicio, es decir, que se cumplió con la obligación de oficio, incluso antes de la fecha en que fenece el termino establecido en los lineamientos citados para tal efecto. Al respecto dicha respuesta se transcribe para mayor referencia:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

"[...] se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/267/2025; asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

No se cuenta con la información de la forma en que la requiere, no obstante, es posible entregarla de la forma en que se detenta en este Organismo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia vigente para esta Ciudad, para atender las solicitudes de los ciudadanos, no es necesario procesar la misma o realizar un informe ad hoc para entregarla conforme al interés particular del solicitante, tampoco es necesario emitir pronunciamientos para atender las solicitudes que constituyan consultas, por lo que a continuación se proporciona la expresión documental que se estima pudiera atender su requerimiento, es decir, la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de las personas servidoras públicas de este Organismo, que incluye el nombre, cargo, salario bruto y neto.

Cabe precisar que en el oficio de respuesta primigenia referido se proporcionó la información relativa al ejercicio 2024. Al respecto, en atención a su agravio en el que indica "...la información la requiero actualizada, no al 31 de diciembre de 2024..." le comento que la información referente al primer trimestre del ejercicio 2025 se actualiza y publica de conformidad con los plazos y términos establecidos en el calendario aprobado para tal efecto y en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, punto octavo.

Por lo anterior, la información relativa a esta Comisión sobre las remuneraciones de sus servidores públicos ya se encuentra disponible en el portal de internet actualizada al primer trimestre de 2025 y puede consultarla en el siguiente enlace:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]"

Con lo anterior, se considera que el presente recursos queda sin materia, de acuerdo con el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, lo procedente sería **SOBRESEER** en el presente medio de impugnación, de conformidad con el contenido del precepto siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se considera que con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta primigenia y el alcance enviado por medio de respuesta complementaria para atender la solicitud de información vinculada con el presente recurso, fueron emitidas de manera fundada y motivada indicando los preceptos jurídicos en los cuales se sustentó, asimismo se notificó en tiempo, dentro de los plazos y términos establecidos en la normatividad aplicable. En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud **090165825000172** fue emitida atendido los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión ni ocultamiento de información por parte de este Organismo, por lo que sería pertinente el sobreseimiento del presente recurso.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, con todo respeto se solicita a ese H. Organismo garante se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia con folio **090165825000172**, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/267/2025**. Misma que se encuentra en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 2. El Acuse de notificación de la respuesta primigenia emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se prueba que la misma fue notificada el día 25 de marzo de 2025, es decir dentro de los 9 días que contempla la norma. Dicho Acuse obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 3. La copia simple de la Respuesta Complementaria emitida y notificada mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/353/2025**, el día 09 de abril de 2025. **ANEXO UNO**
 4. La copia simple del acuse que arroja la PNT, que acredita la notificación de la RESPUESTA COMPLEMENTARIA hecha llegar al ciudadano mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. **ANEXO DOS**
 5. La copia simple de la impresión del correo electrónico enviado el día 10 de abril, a la cuenta de correo proporcionada por el ciudadano en el presente medio de impugnación, por el cual se acredita el envío de la RESPUESTA COMPLEMENTARIA mencionada, a su cuenta de correo. **ANEXO TRES**
- No se omite mencionar que de dicho correo se marcó copia a la dirección ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx a efecto de que la ponencia a su cargo verifique el envío y contenido de la información hecha llegar en alcance a la persona recurrente.

6. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este Organismo Constitucional público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de Subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos institucionales para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Sobresea** en el presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

Así mismo entrego el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/353/2025** de diez de abril, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia:

[...]

El pasado 01 de abril de 2025, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el numero **INFOCDMX/RR.IP.1145/2025**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165825000172**, en la que se requirió lo siguiente:

"En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno. Nombre, cargo salario bruto y neto." (sic)

Derivado de lo anterior, se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/267/2025**; asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

No se cuenta con la información de la forma en que la requiere, no obstante, es posible entregarla de la forma en que se detenta en este Organismo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia vigente para esta Ciudad, para atender las solicitudes de los ciudadanos, no es necesario procesar la misma o realizar un informe *ad hoc* para entregarla conforme al interés particular del solicitante, tampoco es necesario emitir pronunciamientos para atender las solicitudes que constituyan consultas, por lo que a continuación se proporciona la expresión documental que se estima pudiera atender su requerimiento, es decir, la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de las personas servidoras públicas de este Organismo, que incluye el nombre, cargo, salario bruto y neto.

Cabe precisar que en el oficio de respuesta primigenia referido se proporcionó la información relativa al ejercicio 2024. Al respecto, en atención a su agravio en el que indica “...la información la requiero actualizada, no al 31 de diciembre de 2024...” le comento que la información referente al primer trimestre del ejercicio 2025 se actualiza y publica de conformidad con los plazos y términos establecidos en el calendario aprobado para tal efecto y en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, punto octavo*.

Por lo anterior, la información relativa a esta Comisión sobre las remuneraciones de sus servidores públicos ya se encuentra disponible en el portal de internet actualizada al primer trimestre de 2025 y puede consultarla en el siguiente enlace:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403 y 1752, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

Así mismo anexó captura de pantalla del correo electrónico de la respuesta complementaria, así como del acuse de recibo de envío de notificación al recurrente:

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: jueves, 10 de abril de 2025, 11:41 a. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.1145/2025
Datos adjuntos: Resp Compl RR.IP.1145-25.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria, en alcance a la solicitud registrada con el número de folio 090165825000172, relacionada con el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1145/2025.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403 y 1752.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1145/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2025 a las 11:37 hrs.

VII. Cierre. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de marzo y, el recurso fue interpuesto en la misma fecha, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

³ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno. Nombre, cargo salario bruto y neto.	Respuesta: De su requerimiento se advierte que no se cuenta con la información de la forma en que la requiere, no obstante, si es posible entregarla de la forma en que se detenta en este Organismo. En ese sentido, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de transparencia vigente, para atender las solicitudes de los ciudadanos, no es necesario procesar la misma o realizar un informe <i>ad hoc</i> para entregarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que a continuación se proporciona la información de la forma en que se tiene, es decir, la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de las personas servidoras públicas de este Organismo, pueden consultarse en la siguiente dirección: https://directorio.cdchcm.org.mx/transparencia/2024/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdchdf.xlsx

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, señalando lo siguiente: Varias cosas 1 la respuesta es incompleta, y tardia, violan el principio de celeridad, incluso con plazos más haya de la nomra. por favor den vista a contraloría de dicha situacion. pregunte quien ganaba más que la jefa de Gobierno, al día de hoy, y se me refiere, despues de mas de 10 días la página de	A través de la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia dio respuesta con lo siguiente: AGRAVIO PRIMERO. Para atender la respuesta impugnada se proporcionó la información relativa a las remuneraciones de las personas servidoras públicas de esta Comisión, inconforme, la persona recurrente afirma que se le ocultó la información. Al efecto, resulta pertinente formular algunas consideraciones preliminares, sobre lo que la Ley de Transparencia¹ establece respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información: - El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para solicitar a las instituciones información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar. - La información pública, puede estar integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas o cualquier otro registro donde se documente el ejercicio de sus funciones. - El ejercicio del derecho de acceso a la información pública procede, cuando una persona solicite información que sea generada en ejercicio de las facultades, obligaciones y

internet. es evidente que la titular de la UT oculta informacion, la informacion la requiero actualizada, no al 31 de diciembre de 2024. de nada sirve que me canalicen a la página de transparencia, cuando no se tiene la información actualizada. Titula de la UT, deje de ser opaca, deje de ocultar información. quien hoy gana más que la jefa de gobierno en su institución. no es un documento que requiero a doc, es simplemente conocer quien gana mas que la jefa de gobierno, ya se van y siguen ocultando. en fin	Con base en las consideraciones previas, el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos <i>ad hoc</i>; lo cual, además, tiene sustento en el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se cita: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." Es importante reiterar que, de acuerdo a la naturaleza de la información requerida, la misma se encuentra sujeta a los plazos y términos establecidos en los Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información citados, en ese sentido, <u>la respuesta a la solicitud primigenia fue entregada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 de marzo</u> Así también, el dato de la fecha de entrega, obra en el acuse de entrega de la Información que se encuentra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se invoca desde ahora como prueba para mejor proveer en el presente medio de impugnación, con lo cual queda demostrado que la respuesta fue notificada dentro de los 9 días y no así después de 10 días. Por lo anterior, la información relativa a esta Comisión sobre las remuneraciones de sus servidores públicos ya se encuentra disponible en el portal de internet actualizada al primer trimestre de 2025 y puede consultarla en el siguiente enlace: https://directorio.cdahcm.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdahdf.xlsx
---	--

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido, al particular una respuesta complementaria, a través de medio de notificación que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, siendo este la PNT, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1145/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2025 a las 11:37 hrs.

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: jueves, 10 de abril de 2025 11:41 a. m.
Para:
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.1145/2025
Datos adjuntos: Resp Compl RR.IP.1145-25.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria, en alcance a la solicitud registrada con el número de folio 090165825000172, relacionada con el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1145/2025.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403 y 1752.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud**.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la PNT” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”. Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado por el particular, así como, por medio

de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria emitida por la **Subdirectora de Procedimientos de Transparencia**, la que proporcionó el enlace en el cual iba a poder encontrar la información actualizada como la solicito el recurrente.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es el “electrónico”, tanto al correo del particular, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado no entregó lo peticionado, no obstante dicho sujeto obligado al entregarle en la respuesta complementaria la liga para acceder a la información requerida en el estado en que se encuentra en las obligaciones de transparencia actualizada al primer trimestre de 2025, se considera que cubre en sus extremos lo requerido por el particular.

Toda vez que el particular en su agravio indicó que el sujeto obligado entregó la información fuera de plazo y omitió entregar la información solicitada actualizada, toda vez que lo refería a un sitio web en el que la información estaba actualizada al 31 de diciembre de 2024, así mismo se quejo por la supuesta entrega de información tardía.

Del primer agravio respecto a la entrega de información fuera de plazo, se hace constatar que el sujeto obligado entregó la información el noveno día, fecha límite

para la entrega de la misma, para mayor certeza, se anexa el acuse de recibo de solicitud el cual desglosa los plazos de respuesta, por lo cual su agravio resulta infundado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090165825000172
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	11/03/2025 12:09:57 PM
Fecha de recepción	11/03/2025
Detalle de la solicitud	En su institución, quién gana más que la Jefa de Gobierno.
Información complementaria	Nombre, cargo salario bruto y neto.
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	25/03/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	14/03/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	03/04/2025

De lo anterior, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado indicó al particular el enlace donde se encontraba la información actualizada. Lo anterior, se ilustra a continuación:

Por lo anterior, la información relativa a esta Comisión sobre las remuneraciones de sus servidores públicos ya se encuentra disponible en el portal de internet actualizada al primer trimestre de 2025 y puede consultarla en el siguiente enlace:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

Así mismo se reitera que los sujetos obligados no se encuentran obligados a la entrega de información acorde, de conformidad con el artículo 208° de la ley de transparencia que nos indica lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente **es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.